



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

T E S I S P R O F E S I O N A L

“PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

MIRNA RAMOS POUSO

ASESOR DE TESIS:

LIC. ALFREDO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

FEBRERO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO. - - - - -	5
INTRODUCCIÓN. - - - - -	6

Í N D I C E

CAPITULO UNO EL MATRIMONIO. ASPECTOS GENERALES

1.1.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO. - - - - -	8
1.2.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO. - - - - -	9
1.3.- IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR MATRIMONIO. - - - - -	10
1.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO. -	12
1.5.- MATRIMONIOS ILÍCITOS Y NULOS. - - - - -	13

CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES. ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN MEXICANA DEL CONCUBINATO Y EL AMASIATO

2.1.- ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO. - - - - -	-16
2.2.- LA VIGENTE LEGISLACIÓN MEXICANA RESPECTO AL CONCUBINATO. - - - - -	-20
a).- Alimentos. - - - - -	-20
b).- Sucesión legítima. - - - - -	-21
c).- Filiación concubinaria. - - - - -	22
d).- Afinidad natural. - - - - -	23
e).- Nombre de la concubina. - - - - -	23
f).- Personalidad. - - - - -	24

2.3.-DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO. - -	25
1.- Definición. - - - - -	25
2.- Naturaleza jurídica del concubinato. - - - - -	27
a).- Hecho jurídico de las personas, voluntario y lícito.-	27
b).- Estado jurídico de Hecho. - - - - -	28
c).- Institución jurídica. - - - - -	29
2.4.-EFECTOS. - - - - -	30
1.- Entre Concubinos. - - - - -	30
a).- Cohabitación.- - - - -	30
b).- Débito carnal. - - - - -	31
e).- Fidelidad. - - - - -	31
d).- Ayuda y Socorro Mutuo. - - - - -	31
e).- Libertad para Contratar. - - - - -	32
2.- Con relación a los Bienes. - - - - -	32
a).- Regímenes Jurídicos. - - - - -	32
b).- Donaciones. - - - - -	33
3.- Efectos con relación a los Hijos. - - - - -	34
a).- Hijos de Concubinato. - - - - -	34
b).- Certeza en cuanto a los Derechos y Obligaciones. - -	35
c).- Disolución.- - - - -	35
2.5.-CONCEPTO DE AMASIATO. - - - - -	36
2.6.-EL AMASIATO ANTE LA LEY.- - - - -	39

CAPÍTULO TERCERO
LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO RECIBIRLOS DE LA MUJER QUE HA
PROCREADO HIJOS.

3.1.-CONCEPTO DE ALIMENTOS. - - - - -	40
3.2.-ATRIBUTOS ESENCIALES DE LOS ALIMENTOS.- - - - -	43
a).-Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir.	43
b).-Constituyen un Deber-Derecho.- - - - -	43
c).-Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido.-	43
d).-Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.- - - - -	44
3.3.-LOS ALIMENTOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ.	44
3.4.-LOS ALIMENTOS DE LA ESPOSA. - - - - -	47
3.5.-LOS ALIMENTOS DE LA CONCUBINA. - - - - -	49
3.6.-ANÁLISIS DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS CON INDEPENDENCIA QUE EXISTA UN VÍNCULO JURÍDICO. - - - - -	52
PROPUESTAS. - - - - -	65
CONCLUSIONES. - - - - -	70
BIBLIOGRAFÍA. - - - - -	73

AGRADECIMIENTO

Porque nunca faltan motivos para estar agradecido, hoy yo te quiero agradecer tu presencia en mi vida, quien recibe un beneficio nunca debe olvidarlo, una persona agradecida experimenta afecto hacia quien le ha proporcionado algún valor, y tiende a demostrarlo, hoy agradezco a Dios la bendición de haber puesto en mi vida a una persona tan especial, a quien solo hoy le digo Gracias, Muchas Gracias, LICENCIADO MARCELO MONTIEL MONTIEL, porque nunca es demasiado el agradecimiento, a quien no te abandonó en tus peores momentos.

Y asimismo doy las Gracias a quien convirtió esa crisis en una Oportunidad, la prueba en Enseñanza y el problema en una Bendición, al Autor y Consumador de la Fe a JESUCRISTO Rey de Reyes y Señor de Señores mi Agradecimiento Eterno, Genuino y Verdadero, esta meta se ha cumplido Gracias a su invaluable ayuda, porque sabemos que a los que aman a Dios, todas las cosas les ayudan a bien...”

Romanos 8:28

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es tratar de establecer las bases para una futura regulación legal de la prestación de alimentos de la mujer que ha procreado con independencia si está casada, es concubina o amasia, ya que se da el caso que existe discriminación hacia la mujer al exigirle alguno de estos vínculos, en virtud de que la procreación origina la necesaria relación de solidaridad y ayuda mutua entre madre e hijos y padre, una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Como sabemos, existe una verdadera laguna normativa en esta materia, lo cual nos lleva a la necesidad de analizar la doctrina, la jurisprudencia y las soluciones que nos acerca el derecho comparado para intentar alcanzar una solución a la problemática planteada.

Para lograr tal finalidad procederemos a examinar el concepto del matrimonio y el contenido y los alcances de los derechos y deberes conyugales y analizar su repercusión sobre el deber alimentario entre consortes.

La separación de hecho, su contenido fáctico, las innumerables circunstancias que pueden presentarse en la práctica y la falta de previsión legal al respecto tornan a nuestra tarea particularmente difícil y complicada.

Una de ellas tiene que ver con el espacio que le otorguemos a la autonomía de la voluntad frente a los derechos-deberes personales emergentes del matrimonio, pues aparecerán voces que señalarán que no pueden los esposos con su sola voluntad modificar, y menos extinguir, el cuerpo normativo regulador de las relaciones que los vinculan, atento al orden público familiar que allí impera.

En el segundo capítulo abordare todo lo relativo al concubinato y el amasiato su reglamentación y los derechos y obligaciones que se adquieren con estas relaciones sociales, su convenida libremente entre las partes.

Y por último, me permito comentar sobre los alimentos de los conyugues y de los concubinos haciendo un análisis de su reglamentación jurídica, así como el derecho que tiene la mujer a los alimentos por el solo hecho de procrear hijos, con independencia de que se encuentra casada, es concubina o amasia, toda vez que quitarle ese derecho a recibir alimentos es un acto discriminatorio que viola lo estipulado en nuestra Carta Magna en los numerales 1 y 4.

CAPITULO UNO

EL MATRIMONIO. ASPECTOS GENERALES

1.1.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO

El matrimonio es la base fundamental de las sociedades modernas, tiene su fundamento en la creación misma del hombre como una institución necesaria a la naturaleza humana. Mediante la palabra matrimonio designamos a la comunidad formada por el hombre y la mujer.

Marcel Planiol nos dice: el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la Ley, y a la del sacramento por la Iglesia.

El matrimonio es una realidad del mundo jurídico, es la organización social necesaria para la convivencia humana, presentada como una manifestación libre de voluntades, sancionada por la Ley de un hombre y una mujer para formar una comunidad destinada a perpetuar la especie y a socorrerse mutuamente la que no puede disolverse por su voluntad.¹

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. p.269

Por su parte nuestro Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 75 señala respecto al matrimonio: Que es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como Institución social y civil.

1.2.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Estos requisitos son de tres clases: se refieren a la edad, consentimiento y formalidades, dichos requisitos que nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, establece en el numeral 86 los cuales son:

A).- **Edad.**- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce, con la salvedad de que el Gobierno del Estado pueda conceder dispensa de edad en casos excepciones y por causas graves y justificadas.

B).- **Consentimiento.**- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre.

En esta segunda hipótesis podemos señalar que a falta de padres el consentimiento lo puede otorgar los Abuelos Paternos, los abuelos Maternos, de los tutores o en su caso el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, en ese orden.

C).- **Formalidades Legales.**- La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

1.3.- IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR MATRIMONIO.

Nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz señala en su artículo 92 que son impedimentos para celebrar matrimonio los siguientes supuestos:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando este adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además contagiosas o hereditarias:

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

Ahora bien de dichos impedimentos únicamente son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

Es conveniente señalar que dicho Código Civil señala que entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes no pueden contraer matrimonio.

Agregando que en la **adopción simple** dicho impedimento se da hasta en tanto dure el lazo resultante de la adopción; mientras que en la **adopción plena**, dicho impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

1.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Se dice que cuando se tienen derechos también se deben tener obligaciones, pues bien en el matrimonio podemos enumerar los siguientes:

A).- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

B).- Los cónyuges de común acuerdo tienen derecho a decidir sobre el número de hijos.

C).- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

D).- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, lo anterior de acuerdo a sus posibilidades.

E).- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e

independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

F).- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

1.5.- MATRIMONIOS ILICITOS Y NULOS.

Respecto a los matrimonios Ilícitos Rafael de Pina señala: Son aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos, limitándose el legislador, frente a ellos, a imponer una sanción civil a los contrayentes.

En relación a ello el Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz en su artículo 138 refiere: Es ilícito pero no nulo el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, cuando ésta no se ha otorgado en la forma que requiere el artículo 95, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 94 y 163.

Por cuanto se refiere a lo señalado por el artículo 95, este impedimento se da para los tutores que quieren celebrar matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda y custodia, a no ser que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y se dé la dispensa por el Gobierno del Estado; en relación a los términos que señalan los artículos 94 y 163, esto se refiere a que la mujer no puede celebrar matrimonio nuevamente sino transcurrido 360 días después de haberse disuelto el anterior, o bien el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volverse a casar, sino pasado dos años después de que se decreto el divorcio. Así también dicho impedimento por un año lo tendrán quien solicite el divorcio en términos del artículo 141 fracción XVII de dicho Código.

Por su parte los cónyuges que se divorcian por mutuo consentimiento no pueden volver a contraer matrimonio, sino transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal, no siendo posible transigir ni comprometerse en árbitros acerca de la nulidad.

Son causas de nulidad las siguientes:

a).-El error acerca de la persona con quien se contrae.

b).- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales.

c).- Que se haya celebrado en contravención de las formalidades exigidas para su celebración.

Por cuanto hace al inciso a) este matrimonio puede quedar subsistente si el cónyuge engañado no denuncia el error, siempre y cuando no exista algún otro matrimonio que lo anule; la falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni otro cónyuge la hubieran intentado; la producida por falta de consentimiento cesa si transcurren treinta días sin que se haya pedido, si dentro de ese término han consentido, expresa o tácitamente, los ascendientes, y si se ha obtenido ratificación del tutor o de la autoridad judicial, en su caso, y la ocasionada por parentesco de consanguinidad no dispensada, si existe la dispensa posterior y los cónyuges reiteran su consentimiento.

El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

b) Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen

bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

c) Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Esta causa de nulidad debe realizarse por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días desde que se celebró el matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES. ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN MEXICANA DEL CONCUBINATO Y EL AMASIATO

2.1.- ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes,

porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.²

Si recurrimos a la Historia del Derecho y fundamentalmente al romano, encontraremos que el concubinato fue una forma matrimonial que coexistió con otras.

El *justum matrimonium* sólo podía ser celebrado por los romanos que poseían el *jus connubii*: que inicialmente fue privilegio exclusivo de los patricios, pero que a partir del año 445 A.C. se extendió a todos los ciudadanos romanos, por disposición de la *Lex Canuleja*, para finalmente hacerse extensivo a todos los habitantes libres del Imperio Romano, que se convirtieron en ciudadanos conforme a la Constitución Antoniniana del año 212 de nuestra era, expedida por Caracalla.

Conforme al antiguo Derecho Romano la interrupción implicaba la ausencia de voluntad para casarse; sin embargo, a partir de la Ley de las XII Tablas no impedía la validez del matrimonio, que se caracterizaba, en este supuesto, por ser *sine manu*, debido al alejamiento, más simbólico que real, de la comunidad conyugal.³

En el matrimonio *sine manu* la esposa continuaba formando parte de su familia agnaticia de origen y no

² ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Sexta Edición. Editorial Poma. S. A. México, D. F. 1985. p. 595.

³ Cfr. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. Edina, S. de R. L. México, D. F., 1965. pp. 105, 104, 110, 111, 112, 122, 125.

ingresaba a la del esposo.

Coexistiendo con el matrimonio encontramos en el Derecho Romano, al *concubinatus* que era una unión duradera de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que vivían en común como si estuvieran casados entre sí. Esta unión era de orden jurídico inferior al matrimonio, pero que por su duración se diferenciaba de las ilícitas relaciones pasajeras.

Los hijos habidos de concubinato eran denominados *liberi naturalis, nadan sui juris*, no estaban sometidos a la potestad paterna y eran cognados de la madre y de los parientes maternos.

La *Lex Julia Adulteriis* tipificaba y sancionaba el *stuprum*, que era el comercio carnal con toda joven o viuda fuera de la *justae nuptiae*, excepción hecha del caso de concubinato, que recibió en esta forma una aceptación legal.

Al *concubinatus* se le denominó también *inaequaleconjugium* porque, debido a la desigualdad de clases, en su origen fue la unión de un ciudadano romano con una mujer poco honrada, indigna de ser su esposa, tal como una *manumitida* o una ingenua de baja extracción, que no podía tener la categoría de *uxor*; con el transcurso del tiempo se permitió el *concubinatus* con mujer honesta, requiriéndose en este supuesto una declaración expresa de concubinato por parte de la mujer.

En cuanto a su régimen jurídico cabe destacar que tenía notorias semejanzas con el *justum matrimonium*, pues sólo era permitido el *concubinatus* entre *púberes*, siempre que no fueran parientes dentro de los grados que impedían la celebración del matrimonio. Sólo se podía tener una concubina o un concubinario y que ambos estuvieran libres de matrimonio.

Obvio es decir que en el concubinato no existía la dote, por tanto, la concubina era considerada *uxor gratuita*, cuando no siendo evidente la relación concubinaria se aplicaba la presunción de matrimonio en favor de los concubinos. Tampoco había, por supuesto, donación por causa de nupcias, ni era aplicable a los concubinos la prohibición existente para los esposos en materia de donaciones y la disolución del concubinato se hacía libremente, sin que existiera divorcio.

El concubinato se realizaba con ánimo de perpetuidad. A partir de la Legislación Justiniana se concedió a la concubina vocación en las *sucesiones ab intestato*; el mismo derecho concedió Justiniano a los hijos naturales, además de atribuirles el derecho de exigir alimentos y la posibilidad de ser legitimados por el posterior matrimonio de los concubinos.

La existencia de *affectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como los *instrumentum dotale*, la existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, etcétera, o también del trato con la

dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del *animus uxoris* de la mujer.⁴

2.2.- LA VIGENTE LEGISLACIÓN MEXICANA RESPECTO AL CONCUBINATO

En las líneas siguientes analizaremos brevemente la regulación que del concubinato hace la vigente Legislación Mexicana.

a) Alimentos

Desde su expedición el Código Civil de nuestro Estado Veracruzano y para toda la República en Materia Federal concedió determinados derechos a la concubina y a los hijos de concubinato, pues se estableció que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (artículo 233) y como en este Código se trató de borrar cuantas diferencias había entre los hijos, por razón de su origen, cabe concluir que el derecho de alimentos es para todos, independientemente de que sean de matrimonio o de concubinato.

Sin embargo, respecto de los concubinos éste derecho se estableció a partir de 1984, según Reformas de 13 de Diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 111, p. 617.

de la Federación de fecha 27 del mismo mes y año, que entraron en vigor 90 días después de esta publicación. Conforme al Decreto en cita se adicionó el artículo 802 con el texto siguiente: "los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1568".

El Código Civil de Jalisco en cambio, concede este derecho únicamente para el caso de fallecimiento de alguno de los dos, con la limitante de que el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes; este derecho subsiste en tanto el beneficiario no contraiga nupcias, siempre que observe buena conducta (artículo 1302 fracción VI).

En los mismos términos se legisló en el Estado de Puebla, omitiendo el requisito negativo de que el superviviente no tenga bienes propios suficientes para pagar sus alimentos (artículos 3107 fracción VI y 297 del Código Civil).

b) Sucesión legítima

En su origen el Código Civil para el Distrito Federal sólo concedió el derecho de sucesión en la herencia intestada a la concubina; sin embargo, en virtud de las reformas de 1983, antes mencionadas, se hizo extensivo este beneficio al concubinario, exigiéndose la

vida en común de los concubinos durante los cinco años anteriores a la muerte del autor de la sucesión o bien que hubieren procreado hijos en común y que "ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". "Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará" (artículo 1635).

El Código Civil de Tlaxcala establece la misma vocación hereditaria pero reduce el plazo de cinco años a sólo uno (artículo 2910). En similar situación está la legislación de Puebla que exige un plazo de "más de dos años" (artículo 3355).

c) Filiación concubinaria

Tanto en el Código Civil vigente en el Distrito Federal como en los demás de la República y en los Códigos Familiares se establece la presunción de paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato, legislando en términos similares a la presunción de paternidad de los hijos de matrimonio, señalando que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días de iniciado el concubinato o dentro de los 300 días siguientes a la fecha en que cesó la vida en común.

d) Afinidad natural

En los Códigos Civiles y Familiares de México se reconocen tres especies de **Parentesco**: el **Consanguíneo**, el **Civil** y el de **Afinidad**. La mayoría de los ordenamientos jurídicos establece que el Parentesco de Afinidad deriva del matrimonio y existe entre la esposa y los parientes consanguíneos del esposo y entre éste y los parientes consanguíneos de la cónyuge.

Por tanto, por regla, del concubinato no puede surgir parentesco alguno entre el concubinario o la concubina y los parientes del otro; sin embargo, la excepción la encontramos en el Código Civil del Estado de Tlaxcala, que prevé textualmente: "La ley asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 43".

e) Nombre de la concubina

Sabido es que, por regla, el nombre es un tributo de la personalidad y, con ello, permanente e inmueble; también es del conocimiento común que la mujer casada, en nuestra legislación, conserva su nombre de soltera, lo que es lógico y jurídico, porque este atributo tiene, entre otras, la función de determinar la filiación de las

personas, filiación que, por supuesto, no cambia con el matrimonio.

Sin embargo, la práctica social es determinante también y ha hecho que la mujer se ostente, al casarse, como "señora. .. de. ..", agregando el apellido paterno de su esposo e incluso, en ocasiones, suprime la preposición "de" - que significa pertenencia - y simplemente se dice "señora... ", mencionando el apellido paterno de su cónyuge.

Tratándose del concubinato la regulación cambia, se dispone expresa y tajantemente que "La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos"

f) Personalidad

A la persona se le concibe como el ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones, como el centro de imputación normativa o en diversas formas que en esencia tienen el mismo significado. Al ser humano se le otorga la naturaleza de persona por excelencia. Atribuyendo la misma categoría a determinados grupos humanos y a patrimonios destinados a fines específicos.

Se reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor".

Como se puede advertir, el concubinato goza de personalidad jurídica y es representado conjuntamente por el concubinario y la concubina.

El Código Familiar de Hidalgo concede la misma naturaleza jurídica (persona) a la familia (artículos 336 a 338), siendo indiscutible que el concubinato es una de las fuentes de dicha institución: La familia.

2.3.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

1.- Definición

Antes de exponer nuestro personal concepto recurriremos a los propuestos en la Doctrina y en la Legislación Mexicana.

En el Diccionario de Derecho Privado ya consultado encontramos la siguiente definición:

Del latín *concubinatus*, trato, vida marital del hombre con mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión duradera, continua y de larga duración realizada entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial. ⁵

⁵ Diccionario de Derecho. Décima Quinta Edición. Editorial Poma, S. A., México D. F., 1988. P. 171.

Guillermo Cabanellas lo define como el "estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contratado ninguna especie de matrimonio, ni canónico ni civil".

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara es la "unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Es un matrimonio de hecho".⁶

El maestro Ignacio Galindo Garfias opina al respecto que la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho ilícito, que produce efectos jurídicos pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio.

Manuel Chávez Asencio dice que, el concubinato, es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de

⁶ Derecho Civil. Quinta Edición. Editorial Porma. S. A., México. D. F. 1982. Pp. 481 y 482.

cinco años o tienen un hijo.

Por lo tanto, se puede entender como una comunidad de vida, que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes.

En mi punto de vista, el concubinato es el hecho jurídico voluntario y lícito, por el que un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con capacidad para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera permanente y tratarse como cónyuges.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Al concubinato se le puede atribuir alguna o todas las naturalezas jurídicas que se exponen a continuación:

a). Hecho jurídico de las personas, voluntario y lícito.

Siguiendo los lineamientos de la Teoría Clásica del Acto Jurídico, podemos decir que el concubinato es un hecho jurídico en sentido estricto, cuyo origen es la conducta humana voluntaria, lícita, a la que los ordenamientos jurídicos vigentes otorgan determinados efectos.

A lo anterior cabe agregar que no existe norma

jurídica alguna que prohíba vivir en concubinato y, menos aún, que tipifique como ilícito penal o civil esta conducta, razón por la cual un hombre y una mujer pueden constituir lícitamente una familia con base en este hecho biosocial de trascendencia jurídica, amparados en el principio vigente en nuestro sistema de que "*lo que no está prohibido a los particulares está permitido*"⁷.

b).- Estado jurídico de hecho

En la doctrina⁸ se sostiene que los actos jurídicos dan origen a estados de derecho y que de los hechos jurídicos en sentido estricto sólo pueden derivar estados de hecho.

Por *estado de derecho* se entiende la situación jurídica permanente que permite la aplicación reiterada de un estatuto legal a situaciones concretas determinadas, dado que continúan renovándose de manera sucesiva, en tanto existen.

En cambio, el *estado jurídico de hecho* es la situación más o menos permanente que origina algunas consecuencias de derecho (deberes y derechos), pero que carece de un estatuto legal sistematizado que le sea aplicable.

Así, como el concubinato no está regulado de

⁷ Ob Cfr. ROJINA VILLEGAS. Rafael, *Ob. Cit.* Tomo I. Pp. 141 y siguientes. GALINDO GARFIAS. Ignacio. *Ob. Cit.* Pp. 204

⁸ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *ab. Cil* Tomo 1. P. 14S y Tomo II. Pp. 22S y 224.

manera específica y sistematizada, en cuanto a los requisitos necesarios para que exista, ni se establecen, sino excepcionalmente, las facultades y obligaciones de los concubinos y tampoco se prevén las causas y formas de separación, entre otros aspectos, se llega a la conclusión de que se trata de un *simple estado jurídico de hecho* y no un verdadero estado de derecho, aun cuando lo plausible sería crear un estatuto jurídico que, en forma específica y sistemática, regulara ampliamente al hecho objeto de estudio, concediéndole en consecuencia la naturaleza jurídica de un "*estado de derecho*".

c).-Institución jurídica

Día a día la Legislación Mexicana regula consecuencias más amplias y numerosas originadas del concubinato, ya no sólo en relación con los hijos y con la concubina, sino también con respecto al concubinario, además de que las normas aplicables han trascendido el ámbito del Derecho Privado y las encontramos en el Derecho Social y en el Público, lo que permite afirmar que el concubinato actual en México tiende a convertirse en una institución jurídica, entendiendo por ésta, el conjunto de normas jurídicas que se agrupan, constituyendo series de preceptos normativos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios, que persiguen la misma finalidad⁹.

⁹ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob. CÜ*. Tomo II. P. 210.

2.4.- EFECTOS

Comparativamente con el matrimonio, el concubinato puede producir efectos: entre los concubinos, con relación a los bienes y en relación con los hijos.

1. Entre concubinos

Los deberes y derechos entre los concubinos son fundamentalmente de naturaleza moral y no jurídica, en virtud de la inexistencia de un específico y sistematizado estatuto normativo de Derecho que les sea aplicable; estas consecuencias son:

a) Cohabitación

Aun cuando en estricto sentido jurídico no puede decirse que la cohabitación es un verdadero deber-derecho de los concubinos, su existencia resulta de la naturaleza misma del concubinato, pues de no haber cohabitación o vida en común no existirá este hecho jurídico, si se tiene presente que consiste precisamente en la comunidad de vida entre un solo hombre y una sola mujer, que deciden vivir bajo el mismo techo y tratarse notoria y públicamente como si fueran esposo y esposa.

b) Débito carnal

Teniendo presente la existencia del deber moral de cohabitación, es congruente concluir que entre los concubinos existe el deber-derecho moral de realizar el débito carnal, lo que resulta una consecuencia natural de la cohabitación y el medio idóneo y moral para lograr la perpetuación de la especie a través de la procreación que puede ser una de las finalidades por las que el hombre y la mujer deciden hacer vida marital.

e) Fidelidad

Desde el punto de vista moral, los concubinos tienen el deber de observar una conducta moralmente intachable, de respeto recíproco, de fidelidad, lo que jurídicamente se ve reflejado en la exigencia de una unión singular y permanente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la conducta indecorosa de uno de los concubinos, que sea de tal naturaleza que atente contra la integridad moral o los sentimientos del otro, puede ser invocada por el perjudicado para demandar, en su caso, la reparación del daño moral que le sea ocasionado.

d) Ayuda y socorro mutuo

Los concubinos tienen el deber moral de socorrerse mutuamente y el deber jurídico de proporcionarse alimentos, aun cuando el cumplimiento de este último esté

supeditado al hecho de que hayan procreado hijos o de que hayan vivido como esposo y esposa.

Si mediante testamento alguno de los concubinos dispone de todos sus bienes y derechos para después de su muerte, debe manifestar expresamente, en ese testamento, con qué se pagarán los alimentos del concubino superviviente que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes para ministrárselos por sí mismo.

Si el testador no cumple con esta obligación, el testamento será inoficioso.

e) Libertad para contratar

A diferencia de la situación especial que guardan los cónyuges entre sí, en materia contractual, que no les permite celebrar contratos sino con autorización judicial, salvo que se trate del mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración, los concubinos no tienen legalmente este impedimento, gozan de la más amplia libertad para contratar, lo que hace más atractiva, en este sentido, la unión concubinaria.

2. CON RELACIÓN A LOS BIENES

a) Regímenes jurídicos

Por cuanto hace a los bienes de los concubinos no se puede hablar de regímenes patrimoniales; no obstante,

necesariamente debe existir un estatuto jurídico que regule los bienes que adquieran antes y durante la existencia de este hecho jurídico, razón por la cual se puede hablar de sistemas análogos a la sociedad conyugal y a la separación de bienes. En el primer supuesto, debe hacerse alusión a la copropiedad, que existirá cuando ambos concubinos adquieran en común una cosa, que les pertenezca proindiviso.

Respecto al sistema semejante a la separación de bienes, existirá esta relación análoga cuando cada uno de los concubinos adquiera individualmente determinadas cosas o derechos, con recursos propios del adquirente y no comunes a ambos, siendo titular de los derechos y bienes adquiridos únicamente el concubino que los adquirió a título personal.

b) **Donaciones**

En el caso de donaciones entre concubinos, ya sean anteriores al concubinato o durante la existencia de éste, se deben aplicar las reglas generales del **contrato de donación**, a diferencia de las donaciones antenuptiales y entre consortes.

Respecto a las donaciones hechas por terceros debe estarse a lo dispuesto como regla en la materia, sin que se pueda invocar la aplicación de un estatuto jurídico especial, como sí acontece en relación con las donaciones en favor de los prometidos o de los cónyuges.

3.- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS

Se dan fundamentalmente para atribuir la calidad de hijo del concubinario al nacido de concubinato, además de originar la certeza en cuanto a los derechos y deberes que impone la Patria Potestad.

a) Hijos de concubinato

Dando un trato análogo a los hijos de matrimonio, se establece la presunción legal de que los hijos de la concubina son hijos del concubinario, cuando nacen después de 180 días de iniciado el concubinato o dentro de los 300 días siguientes a la fecha en que cesó la cohabitación de los concubinos.

No obstante lo anterior, queda un problema por resolver; si se toma en cuenta el criterio generalizado de que el concubinato existe después de transcurridos cinco años de cohabitación de hombre y mujer, la conclusión sería que únicamente se reputan hijos del concubinario los que nacen después de cinco años ciento ochenta días de iniciada la vida en común, lo que resulta ilógico y hace nugatoria la presunción en cita, creando inseguridad jurídica para aquellos hijos que nazcan antes del plazo mencionado. El planteamiento precedente autoriza a sostener que el concubinato existe a partir del momento en que el hombre y la mujer, sin recurrir al Juez del Registro Civil, inician su vida en común, como si fueran esposo y esposa.

b) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones

que impone la Patria Potestad al igual que en el caso del matrimonio, el concubinato establece la certeza sobre los derechos y deberes derivados de la Patria Potestad, cuyo origen no es el matrimonio ni el concubinato, sino el hecho jurídico denominado procreación.

c) Disolución

Actualmente la legislación civil y familiar vigente no regula la separación de los concubinos, dejándolos en la más amplia libertad para disolver su unión libre; sin embargo, consideramos que esta situación resulta injusta, fundamentalmente para los hijos, aun cuando también, por regla, para la concubina, y establecer legalmente la necesidad de recurrir a los órganos competentes del poder judicial, a fin de solicitar autorización para llevar a efecto la separación aludida, la que sólo podrá concederse cuando se acredite que existe causa justificada para ello. En el supuesto de autorizar la disolución del concubinato, el juez debe tomar las previsiones necesarias en cuanto a los alimentos de los concubinos, a la situación de la concubina que pudiera estar embarazada, a los alimentos, custodia y patria potestad sobre los hijos y a la repartición de los bienes comunes que hubieren adquirido los concubinos. En resumen, en este caso deben tomarse decisiones y providencias similares a las previstas legalmente para el caso de divorcio.

2.5.- EL AMASIATO

Por amasiato podemos entender la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja.

Normalmente se confunde el término de concubino y amasio, entendiéndose en su significado literal a ambos términos, como la unión de un hombre sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, sea civil o religiosa, confusión que queda debidamente aclarada dentro del campo del derecho, puesto que descubrimos que entre concubino y amasio, si existe una diferenciación.

En efecto tenemos que él concubino, sea hombre o mujer viven juntos, y entre ellos no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil, ya que el estado de concubino desde luego encierra el supuesto que ninguno de los concubinos se encuentra unido en vínculo matrimonial a otra persona distinta de su pareja; además el Estado los incita a que legalicen su unión matrimonial.

En cambio en el amasio, el supuesto es totalmente distinto al del concubino, ya que el amasio, aunque vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se

encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

De ahí que el supuesto del amasio, se encuentre más complejo y delicado, que el del concubino, toda vez que mientras en el concubinato el Estado lo exhorta a que legalice su situación de unión libre a matrimonio; en el caso del amasiato el propio Estado no puede exhortar a legalizar esa unión, ni la puede aprobar o sancionar, puesto que estaría incitando a la bigamia o al delito de adulterio para algunas legislaciones estatales que consideran al mismo como delito.

El amasiato se caracteriza porque los amantes no tienen la intención de constituir una familia; no obstante la duración de su relación, no existe entre ellos la cohabitación, no existe trato alguno que los identifique como esposo y esposa, es una relación en la que no existe unidad familiar, aun cuando eventualmente pudieran procrear hijos en común.

En este tipo de relación la mujer es la que resulta perdedora, siendo calificada con diversos vocablos, entre los que podemos citar:

"Abarraganada, adúltera, ajobada, ajuntada, amancebada, amasia, amiga, apaño, aparquera, arrimo avío, barragana, coima, cambieza, compañera, concubina, daifa, dama, 'domina', enredada, entendida, entretenida,

favorita, hetera, izada, juntada, liada, lapa, manfla, manceba, mantenida, moza, odalisca, 'pallaca', 'pellex', persona torpe, protegida, querendona, querida, querindanga, quillotra, rebusque, tronga, "subnuba", tirada y 'zelivira'.¹⁰

El ingenio mexicano ha agregado una expresión más de sobra conocida "la otra" o el "segundo frente" y también, para referirse al domicilio de esta dama, "la casa chica", pero también se usan las voces: amasia y usurpadora.

Ahora bien, no se debe confundir la relación de amasiato con la esporádica relación sexual que se pueda tener con quien ejerza la prostitución; en este sentido el jurista Guillermo Cabanellas afirma que "a un lado los impulsos pasionales que conducen a las relaciones extraconyugales, entre la amante y la ramera o prostituta (v.), existe la importante diferencia de que la primera mantiene por afecto, erotismo o interés, cierta fidelidad, al menos temporal, y a veces superior, en la exclusividad varonil, a la de algunas casadas. Pero no cabe olvidar que tal condición constituye el prólogo frecuente, al frustrarse los amoríos, de la indistinta entrega comercializada, ya perdido el rubor, avivado el sentido práctico y hasta con cierto impulso vindicativo ante ajeno hastío o abandono.

¹⁰ CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Décimo octava Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Editorial Heliasta. S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1984, p. 268.

2.6.- EL AMASIATO ANTE LA LEY.

A diferencia de los concubinos, que algunos tratadistas manifiestan son tratados por los legisladores por razones humanitarias, y que consideran al concubinato como un matrimonio de hecho, y recibiendo mínimos derechos de parte de la Ley; en el caso del amasio, éste se encuentra totalmente desprotegido por parte de la Ley, aún cuando una pareja hubiera prolongado su unión libre por largo tiempo, el hecho de que exista el impedimento legal de un matrimonio anterior que no ha sido disuelto, dicho amasio está impedido para heredar de su pareja.

La legislación civil no da ningún derecho a la persona que viviendo como marido y mujer con una persona, pero que a la vez se encuentra unida en matrimonio civil a otra persona distinta con la que vive, incluso esta desautorizado a desheredar a su pareja, aún cuando haya reunido los requisitos de vivir más de dos años y procrear hijos, con la de *cujus* y ello, en virtud, de que dicho amasio está unido en matrimonio civil con otra persona distinta a la de *cujus*.

En nuestra Legislación Veracruzana, únicamente encontramos en los artículos 291 y 319 del Código Civil, que da protección al hijo del amasio, puesto que actualmente ya no se requiere el consentimiento de la esposa para reconocer ante el Juez del Registro Civil al hijo procreado en amasiato.

CAPÍTULO TERCERO
LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO RECIBIRLOS DE LA MUJER QUE HA
PROCREADO HIJOS.

3.1.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que, a través del derecho- deber alimentario, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Así, la palabra alimento proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Desde el punto de vista gramatical entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus

necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.¹¹

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹²

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.¹³

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t.a-g, 22ª. Edición. Madrid, España, Calpe, 2001, p.111, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.5.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I. Edición 38ª. Editorial Porrúa. México, 2007, p.265.

¹³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm.1, p.6.

relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.”

De igual manera, Rafael De Pina define los alimentos como “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”

Por otra parte, conforme al Código de Familia para el Estado de Veracruz, los alimentos, comprenden:

“Artículo 239.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos en forma ininterrumpida.”¹⁴

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que: los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido

¹⁴ CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Reseña y Comentarios del Doctor Miguel Ángel Soto, Lamadrid, Editorial Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, p.193.

por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

3.2.- ATRIBUTOS ESENCIALES DE LOS ALIMENTOS.

a).- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir:

Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

b).- Constituyen un deber- derecho:

Implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

c).- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido:

Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son

el matrimonio, el divorcio, el parentesco y el concubinato.

d).- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.

Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios. 8

3.3.- LOS ALIMENTOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Jurídicamente por alimentos se entiende, la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

El artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz menciona que: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio,

arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humanas, por ello determina a los alimentos como el medio para garantizar la obtención de los elementos para satisfacer las necesidades físicas, intelectual y moral a fin de que se cumpla el destino de cualquier ser humano.

La doctrina sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre ellos, al verificarse el matrimonio, en virtud de que el matrimonio no sólo tiene por objeto la procreación y educación de los hijos, sino que es una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos.

La Ley, impone la obligación de suministrar a otra persona los recursos para atender a las necesidades de la vida.

El Código Civil del Estado de Veracruz en el Título Sexto Capítulo Segundo de los Alimentos menciona:

Artículo 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos.

Artículo 233.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 235.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 236.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El Derecho Civil, tradicionalmente ha regulado las relaciones familiares, en lo concerniente a las personas, sin embargo, a principios del siglo XX se inició una corriente doctrinal que destaca al concepto familia como concepto social en contraposición del concepto individualista que imperaba en la legislación.

Y en virtud de que la familia es, sin duda una institución cuya vida, desarrollo y garantía interesa mayormente al Estado, que cada día se preocupa más por ella, otorgándole así, la connotación de orden público.

Es garantizable, en virtud de que dada su naturaleza, es necesario asegurar la ministración de los alimentos, este aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 248 del Código Civil del Estado de Veracruz. Y de derecho preferente, dándoles prioridad sobre otros créditos, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del propio Código.

Pueden pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el Tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; el Ministerio Público. En el caso de que no haya persona que represente en el juicio al Acreedor alimentario, el Juez nombrará un Tutor interino, tal como se desprende del artículo 246 del Código Civil del Estado de Veracruz.

3.4.- LOS ALIMENTOS DE LA ESPOSA

Entre los derechos y deberes mutuos de los cónyuges, la ley dice que éstos se deben entre sí, tanto asistencia mutua como alimentos.

La falta de cumplimiento de estos deberes por parte de alguno de ellos, autoriza al otro a reclamar legalmente el pago de alimentos para sostener un nivel de vida digno conforme sus necesidades, pudiendo iniciar un “juicio de alimentos”.

Si a consecuencia de una severa crisis matrimonial, los esposos están llevando a cabo un juicio de “separación

personal” o de “divorcio vincular”, pueden éstos acordar voluntariamente, la forma en que uno de ellos brindará al otro un sostén alimentario o, en su caso, distribuir de forma desigual los bienes para que uno de ellos resulte más compensado económicamente y pueda así cubrir sus necesidades alimentarias.

Si no hay acuerdo entre marido y mujer, uno de los esposos podrá reclamar judicialmente al otro mientras dure el juicio, que este último le abone “alimentos provisorios” (una cuota estimada) hasta que el Juez decida en la sentencia final, si corresponde declarar la inocencia de uno de ellos y culpabilidad del otro, o la responsabilidad de ambos por la ruptura matrimonial (eso, según lo que se haya probado en el juicio) y fije, si corresponde, la cuota de alimentos “definitiva”.

Quien resulte “inocente” de la separación o del divorcio solicitado, tiene derecho a percibir “alimentos en sentido amplio”; o sea, tiene derecho a que el culpable contribuya a que aquél mantenga el nivel económico del que gozaban ambos antes de la ruptura matrimonial.

Sin embargo, y basado en el ya mencionado principio de solidaridad familiar, cualesquiera de los esposos -aún el que haya sido declarado culpable en la sentencia judicial- podrá reclamar al otro alimentos de “extrema necesidad”; que consisten en los mínimos indispensables para su subsistencia, mientras dure su estado de necesidad, le resulte imposible procurárselos por su cuenta, y el otro pueda pagarlos.

Los alimentos entre cónyuges corresponden a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio, como es el auxiliarse mutuamente. Consiste éste en la obligación de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir. Se trata de un deber recíproco de los cónyuges.

La obligación que existe de dar pensión de alimentos al cónyuge constituye una de las manifestaciones del principio de protección al cónyuge más débil. En el régimen de sociedad conyugal, el marido, como administrador, debe subvenir a los gastos de mantenimiento de la mujer y de la familia común. Para ello, la ley, como contrapartida, le da el usufructo de los bienes propios de la mujer. Por ello, se ha dicho, lo normal será que el marido casado bajo este régimen le deba alimentos a su mujer, y muy excepcionalmente ocurrirá la situación inversa, cuando la mujer posea un patrimonio reservado cuantioso y la sociedad conyugal no lo tuviere.¹⁵

3.5.- LOS ALIMENTOS DE LA CONCUBINA

El derecho de los concubinos a pedirse alimentos como con antelación se expuso se encuentra regulado en el Código Civil del Estado de Veracruz en los siguientes artículos:

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 37ª. Edición. Editorial Porrúa, México, p.76.

“Art. 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Este precepto es claro, si el esposo da alimentos a la esposa tiene el derecho de pedirlos también; lo mismo pasa con un padre a un hijo o viceversa, o de un adoptante hacia un adoptado, o de un ascendiente hacia un descendiente, o de un hermano a otro hermano o de la concubina a su concubinario o del concubinario hacia la concubina, etc. Esta reciprocidad se va a dar siempre que se den las condiciones, circunstancias y se llenen más que nada los requisitos que señale el Código Civil.

“Art. 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.”

De todos los artículos del Código Civil Veracruzano analizados en el tema anterior, importante es resaltar, dada su trascendencia social, a dos de ellos: el artículo 233 y el 1568.

Como ya se ha dicho en otros pasajes de esta tesis, hasta el 8 de septiembre de 1998 sólo los cónyuges tenían obligación de darse alimentos. En la actualidad, la ley civil ya no soslaya más a los concubinos; ellos, por adición al citado numeral 233 ya son sujetos de ese derecho y carga. Tal

decisión de los legisladores veracruzanos es un verdadero acierto, aún para cuando atreverse a tal reglamentación transcurrieron catorce años (no debe olvidarse que el legislador defenó desde 1984 había tomado la determinación de que los concubinos pudieran demandarse alimentos).

No debe perderse de vista que algunos principios que orientan a nuestra Carta Magna son “La igualdad del hombre con la mujer”, “La igualdad del mexicano ante la ley” y sobretodo el hecho de que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. Ante tales criterios supremos, era increíble que las legislaciones civiles excluyeron del todo a los concubinos para poder demandar alimentos, violándose con ello los principios que orientan a la Constitución. No es posible que una persona por el simple hecho de no disponer de un documento que lo atara con su pareja lo hacía desigual ante el que sí poseía acta de casado para poder reclamar alimentos.

Para que surta efectos la hipótesis consistente en que los concubinos puedan accionar para demandarse alimentos, es menester que se den las condiciones, circunstancias y requisitos que exige el artículo 1568. Por consiguiente, para que uno de los concubinos esté en posibilidad de demandar alimentos a su pareja es necesario que: *Hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que presidieron inmediatamente a la separación, al conflicto o la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos y siempre y cuando ambos hayan permanecidos libres de matrimonio.*

3.6.- ANÁLISIS DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS CON INDEPENDENCIA QUE EXISTA UN VINCULO JURÍDICO.

Nuestro ordenamiento jurídico Veracruzano establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quienes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y

doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los anteriores preceptos establecen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Aunado al artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Artículo 13.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a).- El derecho a prestaciones familiares;

Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de

ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos

alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos.

En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.

Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ejemplificar lo anterior, se da el caso que una persona que se encuentra aun casado pero mantiene una relación de amasiato, con una mujer y de tal relación procrean a un menor, y dado el caso que en su momento la mamá de la menor le demanda alimentos, el deudor alimentista se excepciona argumentando, que es improcedente el pago de alimentos a la acreedora porque él se encuentra casado y no es concubina por ende no tiene derecho, ya que no la protege ninguna institución de familia, lo cual a mi criterio es inatendible e infundado, toda vez que tiene efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, máxime que se dedica al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, lo cual el juez debe tomar en consideración y decretar la pensión alimenticia a la peticionaria de alimentos

Asimismo lo han decretado los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir la tesis aislada con número de Registro: 2002698 de la Décima Época, que al rubro y letra reza:

ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quienes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos - como acreedor alimentario- una situación de dependencia

económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en

posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de

un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

PROPUESTAS

Nuestro ordenamiento jurídico civil establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quienes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 238 del Código Civil de nuestro estado, dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico.

Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los

alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Y dado que los numerales 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, protege los derechos de las mujeres y a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la

relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos.

En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha

procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.

Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito hacer la siguiente propuesta para que se adicione en nuestra Legislación Civil en relación al Derecho de Familia precisamente en el capítulo relativo a los alimentos para que se le adicione un segundo párrafo al artículo 233 del Código Civil de Veracruz, como sigue:

Artículo 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Institución del Matrimonio, está debidamente regulada en nuestro Código Civil Veracruzano, dando derechos y obligaciones a los consortes, y es la base fundamental de las sociedades modernas, tiene su fundamento en la creación misma del hombre como una institución necesaria a la naturaleza humana. Mediante la palabra matrimonio designamos a la comunidad formada por el hombre y la mujer.

SEGUNDA: Consideramos que el concubinato en la actualidad es un hecho social cuya existencia es indiscutible y, por ende, se debe aceptar y regular sistemáticamente en nuestra legislación, a fin de garantizar la organización familiar y social, estableciendo los derechos y deberes de los concubinos y de sus hijos, así como las causas y formas de separación y las providencias que se deben tomar en este caso, a los hijos y a la concubina.

TERCERA: El amasiato es la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

De ahí que el supuesto del amasio, se encuentre más complejo y delicado, que el del concubino, toda vez que mientras en el concubinato el Estado lo exhorta a que legalice su situación de unión libre a matrimonio; en el caso del amasiato el propio Estado no puede exhortar a legalizar esa unión, ni la puede aprobar o sancionar, puesto que estaría incitando a la bigamia o al delito de adulterio para algunas legislaciones estatales que consideran al mismo como delito, por lo cual se deberá legislar sobre este caso para no llevar a la práctica actos discriminatorios.

CUARTA: En mi leal saber y entender, concluyo que se debe legislar en relación de los alimentos de las relaciones no reguladas todavía por el Estado, ya que en la práctica se viene desarrollando prácticas discriminatorias hacia la mujer por no tener un estatus social como lo es el matrimonio y el concubinato u otra institución de familia, porque el simple hecho de procrear menores, existe una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el

Estado Mexicano es parte.

QUINTA: Cualquier mujer que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 6ª. Edición. Editorial Porma. S. A. México, D. F. 1985.
- 2.-PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional Edina S. de R. L. México, D. F. 1965.
- 3.-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III.
- 4.-Diccionario de Derecho. 15ª. Edición. Editorial Porma, S. A. México D. F. 1988.
- 5.-Derecho Civil. 5ª Edición. Editorial Porma. S. A. México. D. F. 1982.
- 6.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I. 38ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2007.
- 7.-GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pp. 204.
- 8.-CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 18ª. Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Editorial Heliasta. S. R.L. Buenos Aires, Argentina. 1984.
- 9.-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t.a-g, 22ª Edición. Madrid, España, Calpe, 2001. Citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar.
- 10.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I. 38ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
- 11.-PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz "Alimentos" en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar.
- 12.-CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Reseña y Comentarios del Doctor Miguel Ángel Soto, Lamadrid, Editorial Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011.

- 13.-DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 37^a. Edición. Editorial Porrúa, México.
- 14.-BONNECASE Julien, Tratado elemental de Derecho Civil, Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo, Biblioteca "Clásicos del Derecho", Volumen I, Oxford University Press-Harla, México, 1998.
- 15.-BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 16.-BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México, 1984.
- 17.-BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1994.
- 18.-CHÁVEZ ASECIO Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Porrúa. México, 1992.
- 19.-DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil, Primer curso, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 20.-DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 21.-DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ José, Derecho Civil, Porrúa, México, 2000.
- 22.-FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 23.-GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 20^a. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 24.-GONZÁLEZ GARCÍA Juan, Derecho Civil, Trillas, México, 2001.
- 25.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica; México, 1985.
- 26.-HERRERÍAS SORDO María del Pilar, El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica, 2^aEdición. Editorial Porrúa. México, 2000.

- 27.-IBARROLA Antonio de, Derecho de Familia, Editorial Porrúa. México, 1984.
- 28.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Código Civil Comentado. Editorial Harla. México, 1996.
- 29.-PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ejea. Buenos Aires, 1969.
- 30.-PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1963.
- 31.-ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Personas y Familia, 32^a Edición, Editorial Porrúa. México, 2003.

LEGISLACIÓN:

- 1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.-CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

